



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUI

Sies (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 00338-2022

RADICADO : 2022-00248-00

DEMANDANTE: GELMUTH HERNANDEZ ALZATE  
C.C.71.191.251

DEMANDADO: EGIDIO ANTONIO GOMEZ OLIVEROS  
C.C.8.200.197

*ASUNTO A TRATAR..*

Mandamiento Ejecutivo.

*CONSIDERACIONES.*

La presente demanda ejecutiva singular, reúne los requisitos exigidos, y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de

GELMUTH HERNANDEZ ALZATE y en contra EGIDIO ANTONIOGOME OLIVEROS , Correspondiente al capital de la obligación contentiva en la letra de cambio obrante en este proceso.

a) Por la suma, DOS MILLONES DE PESOS ( 2.000.000,00) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva en el título letra de cambio Nro. 1.

b.) Por los intereses moratorios desde el día 31 de diciembre de 2021 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) Por la suma, UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva en el título letra de cambio Nro. 2.

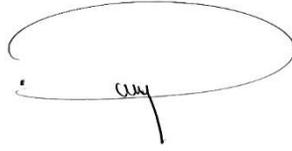
d.) Por los intereses moratorios desde el día 1 de febrero de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** : Reconocer personería al Dr. WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228087 del C. S. de la Judicatura, y C.C. 11.803.467, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small mark on the left side and a vertical line extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez